

Expediente Núm. 291/2011
Dictamen Núm. 98/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de noviembre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico debido a la presencia de piedras en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de febrero de 2010, una procuradora, en nombre y representación de una cooperativa de taxis, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en adelante Consejería instructora) por los daños

y perjuicios sufridos al colisionar su vehículo con una serie de piedras que se hallaban en la calzada.

Refiere en su escrito que el conductor del vehículo sufrió un accidente de tráfico el día 1 de diciembre de 2009, sobre las 7:20 horas, cuando conducía el vehículo "por la carretera de titularidad autonómica AS-213", en dirección al Puerto de Leitriegos, "a una velocidad moderada", y a la altura del "punto kilométrico (...) 8,800 (...) se encuentra repentinamente con la presencia de un talud y piedras que ocupaban la totalidad de su carril y parte del reservado al sentido contrario", lo que provocó "la colisión, a pesar de haber intentado" una "maniobra evasiva" contra "las piedras existentes en el carril de sentido contrario".

Entiende que el daño causado es consecuencia de la "negligencia de la Administración" en el deber de "mantener en buen estado de conservación" las carreteras y por no adoptar "las medidas necesarias para evitar" accidentes como el ocurrido.

Señala que el accidente ocasionó daños en el vehículo por importe de 6.308,09 € y que el mismo "está adscrito a una licencia de taxi", por lo que durante el tiempo que permaneció en el taller "(desde el 1 al 23 de diciembre de 2009)" se causaron unos "perjuicios económicos al titular de la licencia", que según "se valora por la Federación Asturiana Sindical del Taxi" ascienden a 5.446,40 €, reclamando por tales daños un total de 11.754,49 €.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Poder notarial otorgando la representación en favor de la procuradora. b) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico en el que se indica que el mismo se produjo a las 7:20 horas del día 1 de diciembre de 2009, en el kilómetro 8,8 de la carretera AS-213, de Cangas del Narcea a Puerto de Leitriegos, en sentido ascendente. Como elementos de seguridad de la vía figuran "recta", superficie "mojada", con "buen tiempo", sin restricción de visibilidad, "señalización de peligro", y en luminosidad se consigna "noche: iluminación insuficiente". En el apartado relativo a comentarios se anota que "entrevistados con el Encargado de Mantenimiento de Carreteras" este

“manifiesta que el desprendimiento ocupaba (el) carril derecho y parte (del) carril izquierdo”, que cuando el conductor se “percata de la existencia de un talud en su carril y parte del reservado al sentido contrario” realiza una “maniobra evasiva” que no fue suficiente, “chocando finalmente con la parte derecha de su vehículo contra las piedras del carril de sentido contrario”. Consta como resultado de la prueba de “alcoholemia 0,00 mg/L”. c) Informe pericial de los daños ocasionados en el vehículo. d) Factura de reparación del vehículo. e) Transferencia bancaria justificativa del pago de dicha factura. f) Ficha de Características técnicas del vehículo. g) Certificación de la Federación Asturiana Sindical del Taxi, en la que se indica que “la indemnización correspondiente a un industrial taxista por hora de paralización del vehículo asciende a catorce euros con ochenta céntimos (14,80 €)”, añadiendo que el titular que explota la licencia del vehículo siniestrado “ejerce una jornada laboral de conformidad con sus declaraciones de IRPF e IVA de 16 horas diarias”, lo que hace “un total de doscientos treinta y seis euros con ochenta céntimos (236,80 €) por día de paralización”. h) Escrito del taller donde se llevó a cabo la reparación del vehículo, en el que se detalla que el vehículo permaneció en dicho establecimiento del “1 (...) al 23 de diciembre del año 2009, ambos inclusive”.

2. El día 17 de agosto de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora notifica a la representante de la entidad reclamante la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “con esta fecha se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), “levantándose dicha suspensión

ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

3. Mediante oficio de 17 de agosto de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere a la representante de la entidad reclamante para que aporte diversos documentos “en el plazo de 10 días a contar del siguiente al del recibo de la presente comunicación”, advirtiéndole que “si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá acordarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la (LRJPAC), la caducidad del procedimiento, una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

4. Mediante escritos de 17 de agosto de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo una copia de las diligencias instruidas y que especifique “si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente” a su llegada. Igualmente, solicita a los Servicios de Explotación y de Conservación de la Dirección General de Carreteras un informe en relación con los hechos.

5. Con fecha 23 de agosto de 2010, el Teniente Jefe Accidental del Subsector de Asturias de la Guardia Civil remite al Servicio instructor una copia del informe estadístico, cuyo contenido coincide con el aportado con la reclamación.

6. El día 7 de septiembre de 2010, la representante de la entidad reclamante adjunta, mediante su presentación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, una copia del documento nacional de identidad y del permiso de conducción del conductor del vehículo.

7. Con fecha 13 de septiembre de 2010, el Vigilante del Servicio de Explotación, con el visto bueno del Capataz de la Zona Occidental de Explotación y de la Jefa de Sección de Apoyo Jurídico, informa que el “personal del Servicio no tuvo conocimiento del citado accidente”, que se “desconocen” las causas por las que había piedras en la calzada, y que existe una señal de desprendimientos P-26 “en sentido Puerto (de) Leitariegos, en el punto kilométrico 7+350”, si bien el personal del Servicio “no pasó ese día ni el anterior”, añadiendo que la Consejería “adoptó medidas de protección” colocando “malla metálica”. Adjunta croquis y dos fotografías del lugar del accidente.

8. Mediante oficio de 13 de enero de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora requiere a la representante de la entidad reclamante, para que aporte diversos documentos “en el plazo de 10 días a contar del siguiente al del recibo de la presente comunicación”, advirtiéndole que “si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá acordarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la (LRJPAC), la caducidad del procedimiento, una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

9. El día 31 de enero de 2011, la representante de la entidad reclamante aporta, mediante su presentación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, copia de la siguiente documentación: a) Tarjeta de Identificación Fiscal de la sociedad cooperativa reclamante. b) Recibo del seguro vigente en la fecha en que se produjo el accidente. c) Póliza de seguro. d) Certificado de la aseguradora del vehículo en el que consta que la entidad asegurada “ni ha sido, ni va a ser indemnizada” por los daños objeto de esta reclamación.

10. Con fecha 16 de febrero de 2011, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Ingeniero de Caminos emite informe en el que señala que

“el personal de la Brigada (...) de Conservación sí tuvo conocimiento del (...) accidente” mediante un “aviso del 112 a las 08:00”, en relación con la “caída de un desprendimiento de rocas sobre la calzada y que un vehículo había colisionado contra las mismas”. El personal de la Zona que se traslada al lugar comprueba la “existencia de rocas cortando un carril completo y parte del otro, así como un vehículo detenido que corresponde con la matrícula de la reclamación”, procediendo a “señalizar y a retirar con medios mecánicos el desprendimiento”. Añade que el “tramo de carretera comprendido entre el p. k. 0+000 y el p. k. 34+942 se recorre en días laborables por personal de brigada”, desconociendo “las causas de la existencia de piedras en la calzada”. Adjunta el informe realizado por el personal del Área del Servicio de Conservación, Área Occidental III “con ilustración fotográfica del tramo de carretera donde se produjo el supuesto accidente”.

11. El día 20 de abril de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II notifica a la representante de la entidad reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 27 de abril de 2011, comparece esta en las dependencias administrativas y recibe una copia de la documentación que solicita.

12. Con fecha 3 de mayo de 2011, la representante de la entidad perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los términos de su reclamación inicial.

13. El día 15 de septiembre de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por “no apreciar antijuridicidad en el evento lesivo”, pues “no puede entenderse” que la Administración “no haya cumplido con los estándares de seguridad exigibles” si se tienen en cuenta “las medidas adoptadas

(advertencia del riesgo a los usuarios de la vía”, ya que existía “señalización del mismo; adopción de las medidas preventivas posibles”, como la “colocación de malla protectora, y vigilancia de la vía, realizada en días laborables”).

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2011, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la entidad reclamante activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por

medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de febrero de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de diciembre de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a la entidad reclamante no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del

contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquel.

En este caso, se comunica a la entidad interesada que, "con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación de "inicio" del procedimiento incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada a la entidad perjudicada viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la entidad reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el

referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo) la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La representante de la entidad reclamante -cooperativa de taxi- interesa una indemnización por los daños padecidos como consecuencia del accidente sufrido por uno de sus vehículos en una vía de titularidad autonómica.

La realidad del accidente y la presencia de piedras en la vía, así como la existencia de daños materiales en el vehículo y económicos -lucro cesante-, han quedado acreditados mediante el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, el informe de la Sección de Conservación de Carreteras del Área Occidental III y los documentos aportados por la representante de la entidad interesada, y ello con independencia de su cuantificación concreta, que habremos de analizar si resulta procedente.

Ahora bien, del hecho de que existan daños derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía cuya titularidad corresponde a una Administración pública no puede concluirse sin más que deban ser necesariamente indemnizados, pues, para ello, es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto, y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende la entidad reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Respecto a las circunstancias en las que se produjo el percance, la representante de la entidad interesada indica que el conductor del vehículo, cuando conducía a "velocidad moderada" por una carretera de titularidad autonómica en sentido ascendente, se "encuentra repentinamente con la presencia de un talud y piedras que ocupaban la totalidad de su carril y parte del reservado al sentido contrario", lo que provocó "la colisión", a pesar de haber intentado una "maniobra evasiva" contra "las piedras existentes en el carril de sentido contrario". De ello deriva la representante de la reclamante la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, en cuanto titular de la carretera AS-213, y le reprocha "negligencia" en el deber de mantener "en buen estado de conservación y expeditas" las vías que le compete a la citada Administración, considerando que el desprendimiento se produce "al no efectuar los servicios de mantenimiento" las labores "necesarias encaminadas" a evitarlos.

Al respecto, hemos de empezar por recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Por lo que se refiere a la señalización, del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico y de los emitidos por los Servicios de Explotación y de Conservación de la Dirección General de Carreteras resulta acreditada la existencia de señalización de peligro por desprendimientos. Detalla el Servicio de Explotación que la citada señal P-26 está colocada en el sentido de la marcha del vehículo en el punto kilométrico "7+350", en dirección al Puerto de Leitariegos, por lo que debió ser advertida por el conductor antes del siniestro.

En cuanto al deber de vigilancia, en el informe del Servicio de Conservación consta que "el tramo de carretera comprendido entre el p. k. 0+000 y el p. k. 34+942 se recorre en días laborables". Ello no permite imputar

a la Administración un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera, pues dicho deber no alcanza al extremo de eliminar o indicar de forma instantánea y perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada; en el caso concreto, las piedras que supuestamente antes del accidente se desprenden de la montaña.

A ello hemos de añadir que en el informe de la Sección de Explotación se afirma que existe colocada una "malla metálica", la cual se aprecia al observar las fotografías aportadas al expediente, lo que nos permite considerar que por parte de la Administración se adoptaron medidas precautorias con el fin de evitar o, al menos, reducir el riesgo de accidentes por desprendimientos de piedras, sin que resulte razonablemente exigible al servicio público impedir, en todo caso y en cualquier circunstancia, que tales desprendimientos puedan llegar a producirse.

Lo expuesto nos permite concluir la no existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicita la representante de la entidad reclamante. Así, aunque resulta probado que la causa principal del accidente fue la presencia de piedras, es esta una circunstancia que en ese tramo de la carretera expresamente señalado todo conductor debe prever, por lo que es necesario atemperar la circulación a las condiciones de tiempo y lugar que dicho evento hacen exigible. En este sentido, no debe obviarse el hecho -acreditado en el expediente- de que el accidente se produjo de "noche" (7:20 horas del día 1 de diciembre) y que el suelo estaba mojado. Hemos de recordar que todo conductor está obligado a cumplir los deberes establecidos en la normativa vigente de circulación vial, debiendo conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. A estas obligaciones generales deben sumarse las circunstancias concurrentes en la persona implicada en el accidente aquí ocurrido, a quien, por su ámbito profesional -conductor de un taxi propiedad de una sociedad cooperativa cuyo domicilio se encuentra muy próximo al lugar de

la colisión-, le es exigible un mayor conocimiento de la vía y de las advertencias y riesgos potenciales que esta presenta.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.